

**Torneo Nacional de Menores G2 Club Capri de la ciudad de Posadas, Misiones en Febrero de 2014. Actos reñidos con la actividad de parte del entrenador Marcos Longoni. Se exhortó a través del Comité Ejecutivo, a todos los entrenadores del ámbito tenístico argentino a cumplir con las normas deportivas.**



## **Tribunal de Disciplina, Ética y Garantías (TDEYG)**

---

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2014.-

### **RESOLUCIÓN Nº 2/14**

VISTO:

El informe presentado por el Prof. LUCASCABALLERO, de fecha 23/02/14, respecto de los hechos que presuntamente se habrían producido durante la realización del torneo PRIMER NACIONAL G 2, en el CLUB CAPRI de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, competencia del calendario oficial y nacional de la Asociación Argentina de Tenis (AAT), en el que interviniera en su carácter de Director y que fuera a su vez elevado por el Secretario de la Federación Misionera de Tenis, Sr. RODOLFO ZALAZAR y;

CONSIDERANDO:

Que en el referido informe, el citado Director CABALLERO, relata los hechos que presuntamente se habrían sucedido en ocasión del torneo de mención, imputando la comisión de conductas antideportivas al Prof. MARCOSLONGONI, ex jugador y entrenador de uno de los jugadores participantes del torneo;

Que se imputa al entrenador Longoni de conductas antideportivas consistentes en calificaciones reñidas con el respeto, ética y cortesía imprescindibles en toda competencia tenística, al árbitro del partido realizado el 21/02/14, sin recibir por ello ningún apercibimiento ni sanción por parte del árbitro presente, reiterándose su presunta falta en el partido disputado en fecha 22/02/14, refiriéndose esta vez, de acuerdo con los términos del informe que se glosa, a uno de los jugadores y en el marco del partido en disputa;

Que ordenado por este Tribunal el correspondiente traslado al entrenador Longoni, se pronuncia negando todos los hechos y conductas que se le imputan;

Que este Tribunal debe pronunciarse respecto de la eventual cuestión disciplinaria comprendida, que se habría producido en el marco de una competencia organizada por una entidad afiliada a esta ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TENIS, y además una competencia que corresponde al calendario oficial y nacional de esta entidad;

Que las conductas atribuidas prima facie al entrenador Longoni revisten, para el caso de comprobarse contrafácticamente, una gravedad severa, puesto que dan cuenta de un comportamiento inadecuado y contrario a las elementales reglas de buena educación, respeto y espíritu deportivo que deben gobernar siempre y especialmente en oportunidad de realizarse la competencia deportiva, a todos quienes participan, en cualquier rol posible, de los torneos y sus instancias previas;

Que el deporte debe ser entendido como una ideal práctica social, que inculca y desarrolla valores de superación personal, respeto por las normas y las reglas, lealtad hacia el eventual oponente, acatamiento de la autoridad que custodia las reglas, respeto y consideración hacia las personas con las que se interactúa, tolerancia a las diferencias, fortaleza para superar la derrota y templanza para entender lo efímero y cambiante de la victoria;

Que resultaría intolerable que el entrenador de un jugador de tenis, asumiendo como tal una posición de formador y de garante de los valores, prácticas y de la ética antes enunciada, resulte ser precisamente el modelo que ejemplarice su violación e indiferencia, convirtiéndose en un opuesto modelo de desprecio por la reglas, normas y valores que debe contribuir a inculcar y desarrollar;

Que, dada la gravedad que tendría la comprobación de los hechos y conductas que se le atribuyen al entrenador Longoni, este Tribunal

debe pronunciarse sobre la base de hechos comprobados mediante pruebas objetivas u objetivables que desplacen toda posible arbitrariedad, en mérito a la naturaleza punitiva de su jurisdicción y en respeto al debido proceso que debe regir en todo ámbito institucional de donde puedan derivarse imposiciones de penas, lato sensu;

Que de acuerdo con las constancias que obran en estas actuaciones, la imputación de la conducta antideportiva que recae sobre el entrenador Longoni, solo se asienta en manifestaciones realizadas por el Prof. Caballero y no acumula ni se funda en prueba adicional que permita darle entidad de cargo acreditado;

Que este déficit probatorio, sumado a la garantía constitucional de presunción de inocencia y al principio hermenéutico que se infiere de tal garantía en cuanto impone resolver cualquier situación dudosa en favor del inculpado, nos imponen como solución la desestimación de la denuncia, sin atribución de responsabilidad alguna;

Que no obstante ello, en tributo a la función que incumbe a este Tribunal, que no puede ser solo jurisdiccional, sino que debe orientarse también y tal vez con mayor ahínco, a la difusión e incorporación de los principios, valores y a la ética deportiva que debe regir la conducta de nuestros deportistas, corresponde realizar una exhortación para que, aún ante la duda de la ocurrencia de los hechos que motivan esta intervención, se conserven y preserven en futuros encuentros las normas de juego limpio, respeto y buena educación que son exigibles en todos los jugadores y que se imponen casi de modo connatural para aquellos que contribuyen a su formación y entrenamiento;

Que en igual sentido debemos exhortar a los árbitros para que custodien en el desarrollo de los partidos, no sólo la vigilancia en el cumplimiento de las reglas normativas del torneo y del deporte, sino que además se preocupen por resguardar el código de conducta conformado y medido en términos de buena educación, tolerancia, cortesía y correcto espíritu deportivo que siempre deben

respetarse y acatarse para dar lugar a una sana y enriquecedora competencia deportiva;

Que sin que importe emitir sanción ni apercibimiento alguno, en procura de prevenir inconductas y de reforzar lo que, suponemos, saben bien nuestros deportistas, se debe exhortar a los entrenadores y a quienes de algún modo participan en la actividad formadora de los jóvenes que se desarrolla mediante la práctica del tenis, a ejercitar respetuosamente sus respectivos roles, cumpliendo las normas de buena educación, ética deportiva y de respeto por todas las personas, cuyo concurso y participación hacen posible el progreso de nuestra disciplina deportiva y el sano crecimiento de los jóvenes que son la esperanza de nuestra sociedad;

Que debe emitirse el respectivo acto resolutorio;

POR TODO LO EXPUESTO,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ETICA Y GARANTIAS DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE TENIS, RESUELVE:**

**ART. 1º: DESESTIMAR LA ATRIBUCIÓN DE CONDUCTAS ANTIDEPORATIVAS POR EL INFORME ELEVADO POR EL SR. RODOLFO ZALAZAR, ELABORADO POR EL PROF. LUCAS CABALLERO, EN VISTA DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE LO ACREDITEN MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE.-**

**ART. 2º: EXHORTAR a todos los entrenadores y a quienes de algún modo participan en la actividad formadora de los jóvenes que se desarrolla mediante la práctica deportiva del tenis, a ejercitar respetuosamente sus respectivos roles, cumpliendo las normas de buena educación, ética deportiva y de respeto por todas las personas, cuyo concurso y participación hacen posible el progreso de nuestra disciplina deportiva y el sano crecimiento de los jóvenes que son la esperanza de nuestra sociedad, con vista de la presente resolución al Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Tenis a efectos de que, para el caso de estimarlo pertinente, se instrumente la adecuada difusión de esta exhortación.-**

**ART. 3º: NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-**